

Bruselas, 2 de octubre de 2026
(OR. en)

13852/26

AGRILEG 230
VETER 157
FEED 56

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Comisión Europea

Fecha de recepción: 29 de septiembre de 2026

A: Secretaría General del Consejo

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN
de XXX
por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011
en lo que respecta a las listas de terceros países o partes de estos
autorizados a importar en la Unión determinadas materias primas para
piensos, accesorios masticables para perros y determinados alimentos
para animales de compañía, y a exportar determinados subproductos
animales procedentes de insectos

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D118027/1.

Adj.: D118027/1



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, **XXX**
PLAN/495/2026 Rev. 1
(POOL/G2/2026/495/495R1-EN.docx)
D118027/01
[...](2026) **XXX** draft

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en lo que respecta a las listas de terceros países o partes de estos autorizados a importar en la Unión determinadas materias primas para piensos, accesorios masticables para perros y determinados alimentos para animales de compañía, y a exportar determinados subproductos animales procedentes de insectos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en lo que respecta a las listas de terceros países o partes de estos autorizados a importar en la Unión determinadas materias primas para piensos, accesorios masticables para perros y determinados alimentos para animales de compañía, y a exportar determinados subproductos animales procedentes de insectos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)¹, y en particular su artículo 41, apartado 3, párrafos primero y tercero, su artículo 42, apartado 2, y su artículo 43, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1069/2009 establece normas en materia de salud pública y salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, incluidas las normas sobre las importaciones en la Unión, el tránsito por ella y la exportación desde la Unión de tales productos.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión² establece normas en materia de salud pública y salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados regulados por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. En particular, el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 establece normas relativas a la importación, la exportación y el tránsito de tales productos.
- (3) Tras la evaluación por parte de los servicios de la Comisión de las solicitudes y la información pertinente presentadas por las autoridades competentes de Uzbekistán y Vietnam, la Comisión llegó a una conclusión técnica favorable sobre la admisibilidad de esos terceros países para ser incluidos en las listas de terceros países o partes de estos que figuran en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, desde los que se autoriza la importación en la Unión de determinados crustáceos acuáticos procedentes de Uzbekistán para su uso únicamente como alimentos para animales de compañía, o de proteínas animales transformadas procedentes de insectos, grasas extraídas procedentes

¹ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1069/oj>.

² Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/142/oj>).

de insectos y alimentos transformados para animales de compañía que contienen proteínas animales procedentes de insectos de Vietnam. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el cuadro 1 del capítulo I, sección 1, y el cuadro 2 del capítulo II, sección 1, de ese anexo.

- (4) El artículo 43, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 prohíbe las exportaciones desde la Unión, entre otros, de material de la categoría 2, como el *frass* transformado, si están destinados a incinerarse o eliminarse en un vertedero. No obstante, podrá permitirse la exportación de dicho material de la categoría 2 para fines distintos de los mencionados en el artículo 43, apartados 1 y 2, de ese Reglamento, siempre que se hayan establecido normas para dicha exportación en el capítulo V del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
- (5) A raíz de las solicitudes de los Estados miembros y las partes interesadas para permitir la comercialización de *frass* transformado en terceros países, los requisitos para la exportación de *frass* transformado desde la Unión deben establecerse en el cuadro del capítulo V del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Por razones de proporcionalidad y simplificación, dichos requisitos deben ser los mismos que las condiciones estándar de procesamiento establecidas para la comercialización de *frass* procesado en la Unión. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el capítulo V de ese anexo.
- (6) Procede, por tanto, modificar el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN